

<b>CDHEZ/536/2011 REC/04/2014</b>	<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b> <b>Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas.</b>
<b>VOZ VIOLATORIA</b> <b>Negligencia Médica.</b>	
<b>FECHA DE EMISIÓN</b> <b>13 de Marzo de 2014</b>	<b>GRADO DE ACEPTACIÓN</b> <b>Aceptada y cumplida.</b>

El dieciocho de octubre del año dos mil once, la Quejosa, presentó denuncia ante este Organismo Estatal en la que denunció a personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, por actos que estimó violatorios a sus Derechos Humanos y de su menor hija RN fallecida, los cuales hizo consistir en que se encontraba en el noveno mes de gestación, por lo que el día 12 de septiembre del 2011, acudió junto con su esposo al Hospital de la Mujer, en donde la internaron aproximadamente a las diez de la noche, que a los quince minutos de que ingresó la llevaron al área de expulsión, donde le rompieron la fuente, también firmó un documento para la aplicación de la raquea; precisó que a partir de la una de la mañana del día 13 de septiembre del 2011 le comenzaron los dolores cada cinco minutos aproximadamente, le realizaban el tacto cada cinco minutos, que así siguió hasta las tres de la mañana, cuando les dijo a los doctores que le hicieran la cesárea porque la bebé no bajaba, al grado de que les suplicó a las doctoras para que se la realizaran; la pasaron a una camilla y la llevaron a otro cuarto y estando en ese cuarto les decían que la ayudaran para que saliera su bebé porque no quería salir, la pusieron en una camilla donde se encontraban los fórceps, también le dijeron que le iban a meter una pinza para ayudarle, al ver que no sale la bebé la meten a cesárea, que al no escuchar a la recién nacida pregunta por el estado de salud de su hija, algunos médicos le dijeron que todo estaba bien, sin embargo llegó un médico, quien le señala que se encontraba muy grave; después de seis días le confirmaron que su bebé tenía muerte cerebral, y finalmente falleció el día 22 de septiembre del 2011.

En relación a este caso se informó por parte de las autoridades denunciadas que a las diez y media de la noche del día doce de septiembre del dos mil doce, ingresó la quejosa al Hospital de la Mujer, concretamente al servicio de valoración con diagnóstico de embarazo de 38 a 39 semanas con seis centímetros de dilatación 80 por ciento de borramiento y una pelvis clínicamente útil, recibéndose en el área de tococirugía a las veintidós treinta y cinco horas realizándose amniotomía con líquido amniótico claro, a las tres cuarenta se toma trazo cardiotocográfico presentando una frecuencia cardíaca fetal de 164, con aceleraciones y se decide continuar con la vigilancia esperando un parto vaginal, realizando el seguimiento del trabajo de parto hasta presentar su dilatación completa y dado que tenía una pelvis útil, se da la oportunidad de un parto vía vaginal, se pasa a sala de expulsión donde de acuerdo al protocolo quirúrgico se planea un período expulsivo prolongado, una aplicación de fórceps, la cual se suspende por valorar dificultad técnica para ello, y creer más conveniente la operación cesárea, por apreciarse sufrimiento fetal agudo y se pasa a quirófano, se solicita la presencia del servicio de neonatología, dándose el nacimiento de la bebé a las 5:43 horas, en malas condiciones, con presencia de meconio.

Con los medios de prueba aportados al sumario, como son los resúmenes clínicos de la Quejosa y de la menor RN, que en vía de informe remite el Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana; los expedientes clínicos respecto de cada uno de estos pacientes, la declaración de todos los médicos residentes y en concreto de los doctores y con el Dictamen Pericial expedido por el Perito Médico Legista de la Jefatura de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, y la Opinión Médica que emite el Visitador Adjunto Médico Cirujano y Partero, adscrito a la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le dan sustento a la queja presentada; se encuentra demostrado, que en efecto, el médico interno de pregrado, los médicos residentes de la especialidad y el médico adscrito al servicio de Ginecología y Obstetricia, Médico Ginecobstreta, adscritos al Hospital

de la Mujer Zacatecana, incurrieron en mal praxis, ya que cometieron Impericia, Imprudencia y Negligencia, respecto de la atención médica que le fuera brindada a la citada quejosa durante la vigilancia y conducción del parto, ya que se encuentra acreditado que pese a que desde las 22.35 horas del día doce de septiembre del dos mil once, el producto intrauterino ya presentaba aceleraciones o taquicardias en la Frecuencia Cardíaca Fetal, mismas que se encontraron consignadas en el registro de la Nota Clínica de Exploración en Admisión, suscrita por el MIP, de esa misma fecha; tal situación no fue detectada oportunamente por los médicos tratantes de la atención brindada a la Quejosa, sino hasta aproximadamente entre las tres cuarenta y/o cuatro horas del día 13 de septiembre del 2011, en que las aceleraciones cardíacas o taquicardias fetales ascienden a 180 latidos por minuto, tal y como así lo señalan los doctores, y se desprende de los resúmenes clínicos, así como de las notas que integran el expediente clínico de la atención brindada a la quejosa; lo cual revelaba ya desde entonces, que el producto comenzaba a tener sufrimiento fetal agudo; sin embargo, después de este último momento citado, al recuperarse la frecuencia cardíaca aproximadamente a las 4:15 horas del citado día, mediante maniobras de reanimación in útero de la madre, y aún encontrándose en segundo plano, se insiste en el parto vaginal, hasta que tuviera el 100% de borramiento y descendiera al tercer plano, por lo que posteriormente se presentan nuevas aceleraciones cardíacas y se decide pasar a parto instrumentado, sin lograr la obtención del producto, por no encontrar los Forceps Salinas en la sala de expulsión, como se asienta en la nota agregada de fecha 13-09-11, 5:15 horas del referido expediente y se desprende de las declaraciones citadas, en las que además se refiere se detectó meconio, des-aceleraciones de hasta 90 latidos por minuto y probable sufrimiento fetal agudo; determinando la expulsión vía abdominal, pasando de inmediato a quirófano para practicarle la cesárea, con las consecuencias ya conocidas.

En ese sentido, con la conducta observada por los médicos adscritos al Hospital de la Mujer Zacatecas, de los que se ha hecho mención, se transgredió lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 4.4, 4.26 y 5.1.1. de la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-1993 y el numeral 1, fracción I, del artículo 5º. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, misma que debe ser reprochable a título de responsabilidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 53 de la Ley que rige a ésta Institución, se emitió al Director General de los Servicios de Salud en el Estado, las siguientes: **RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS: PRIMERA.-** Para que en su carácter de Superior Jerárquico del personal médico que labora en todos los Centros y Hospitales Públicos, dependientes de los Servicios de Salud de Zacatecas, a su digno cargo, como medida general preventiva, se capacite a los Directores, Sub-Directores, Jefes y todo el personal en la observancia al respeto de los Derechos Humanos y en el ejercicio de su profesión para la adecuada protección de la salud en esta materia, observen también toda su normatividad local, nacional e internacional así como todas y cada una de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a su especialidad. **SEGUNDA.-** Para que con ese mismo carácter, de manera específica, se instruya al personal médico del área de Ginecobstetricia del Hospital de la Mujer Zacatecana, tomar las medidas necesarias para contar oportunamente con los medios e instrumentos indispensables y el personal profesional especializado para brindar de manera adecuada la protección de la salud de la madre y de su hijo, acatando las Leyes y Normas de Salud, así como las recomendaciones de los Comités Nacionales respectivos, y observando minuciosamente los datos, registros, tratamientos y observaciones que se consignen en las notas de los expedientes clínicos. **TERCERA.-** Así mismo, se de inicio en contra del Personal Médico del área de Ginecobstetricia del Hospital de la Mujer Zacatecana, responsable en estos hechos, por la inadecuada atención brindada a la Quejosa, al procedimiento administrativo interno, de responsabilidad, debiéndose notificar a este Organismo de su trámite y conclusión, remitiendo en su oportunidad las constancias que así lo justifiquen.